

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE
CUAUHTÉMOC, GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con la copia certificada de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintiuno, dentro de los autos del **Recurso de Reclamación 1/2021-CA y con los autos que integran el expediente de la controversia al rubro citada**. Conste.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Agréguese a los autos la sentencia dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 1/2021-CA, de treinta de junio de dos mil veintiuno, en la que fue materia de impugnación el **acuerdo de desechamiento de veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, dictado por los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil veinte**, en cuyos puntos resolutive se precisó lo siguiente:

“PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido.”

En la parte conducente de la resolución de mérito, la Segunda Sala determinó revocar el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, al considerar que en el escrito de demanda se advertía, *prima facie*, un principio de afectación a la esfera competencial del municipio actor, en consecuencia, se provee lo siguiente:

Visto el escrito y anexos de Víctor Alfonso Álvarez Bahena, quien se ostenta como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, por conducto de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, de quien combate lo siguiente:

“A) El oficio número **SI/DGR/AJ/0908/2020**, de fecha 9 de noviembre del 2020, mediante el cual el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, hace de conocimiento a este Honorable Ayuntamiento **que ha dejado de expedir formatos de Permisos para Circular sin Placas**, desde el mes de diciembre del 2018. Siendo que con base en los artículos 20, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 28 de la Ley de Transporte y Vialidad, y 138, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Hacienda, número (sic) 419, todos estos ordenamientos del Estado de Guerrero, así como las **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL FORMATO UNICO (SIC) DEL PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS DE LOS VEHICULOS (SIC) PARTICULARES EN EL ESTADO DE GUERRERO**, es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por conducto de su Subsecretaría de Ingresos,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020

la única autoridad facultada para emitir el formato de permiso homologado para circular sin placas por 30 días, que pueden expedir los Ayuntamientos.

B) La negativa y/o omisión por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de emitir el formato de permiso homologado para circular sin placas por 30 días, que pueden expedir los Ayuntamientos, lo que impide que sea vendido a estos. Siendo que con base en los artículos 20, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 28 de la Ley de Transporte y Vialidad, y 138, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Hacienda, número 419, todos estos ordenamientos del Estado de Guerrero, así como las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL FORMATO UNICO (SIC) DEL PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS DE LOS VEHICULOS (SIC) PARTICULARES EN EL ESTADO DE GUERRERO, es la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero por conducto de la Subsecretaría de Ingresos, la única autoridad facultada para emitirlo.

C) La resarción (sic) del daño respecto de las cantidades económicas (ingresos) que el Ayuntamiento de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, ha dejado de percibir por motivo de no poder expedir permisos para circular sin placas por treinta días a vehículos particulares, dado que no se nos está vendiendo por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el formato homologado de dicho permiso, ello de acuerdo a lo conforme a la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, Guerrero, y presupuesto de egresos debíamos de percibir en la presente anualidad.”

En ese orden de ideas, se tiene por presentado al Síndico Procurador, con la personalidad que tiene reconocida en autos y con apoyo en los artículos 31¹ y 32, párrafo primero², de la citada Ley Reglamentaria, se tiene al promovente **ofreciendo** como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En razón de que el accionante señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero³ y 5⁴ de la ley reglamentaria de la materia, así como artículo 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley, se le requiere al Municipio promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio para oír y

¹ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

² **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

³ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020

recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de ser omiso, las subsecuentes notificaciones se le practicarán por lista.

Con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 de la ley reglamentaria de la materia, **se admite la demanda de controversia constitucional que hace valer.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁸, y 26, párrafo primero⁹, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero**, sin que sea dable que se le tenga con tal carácter por conducto de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, toda vez que se trata de una autoridad subordinada al mencionado poder, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**¹⁰.

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda¹¹, deberá emplazársele para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y al hacerlo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Esto, de conformidad con el artículo 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR**

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁹ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁰ Tesis **P./J. 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, número de registro 191294, página 967.

¹¹ En la inteligencia de que los anexos quedan a su disposición para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto, en términos señalados en los artículos Noveno y Vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹².

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹³ de la citada normativa reglamentaria se requiere al demandado para que al dar contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En otro orden de ideas, con copia del escrito inicial, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto¹⁵, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas la promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las

¹²Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹³**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁴**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

¹⁵ **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020

reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, reformado por el **Acuerdo General de Administración número VII/2021** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias que integran este expediente.

Con fundamento en el artículo 287¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes hasta el cierre de instrucción, en términos del Considerando Segundo¹⁸ y artículo 9¹⁹ del Acuerdo General **8/2020**²⁰.

Notifíquese por lista; por oficio al Municipio actor y al Poder Ejecutivo en sus residenciales oficiales, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del

¹⁶ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 6354/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²¹, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Luego, **remítase la versión digitalizada del escrito inicial de demanda y el presente acuerdo a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo e Iguala, por conducto del MINTERSCJN**, a fin de que generen la boleta que le corresponda y la envíen al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²³, y 5²⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **lleven a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y al Municipio de Ixcateopan de Cuauhtémoc, respectivamente, ambos del Estado de Guerrero, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁵ y 299²⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces de **los despachos números 794/2021 y 795/2021**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere a los órganos jurisdiccionales respectivos, a fin de que en auxilio de las labores de este

²¹ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

²² **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²³ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²⁴ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁵ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁶ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2020

Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **con las razones actuariales correspondientes.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2021T15:15:03Z / 06/09/2021T10:15:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	48 2b eb b2 cd 13 00 87 fe af 8e f7 b9 c3 31 d1 cd d1 8a 26 46 a6 0b 45 83 11 bc 88 c0 12 b8 46 bc 8f fe 3b f5 fb 45 4f a1 d2 1b de c0 d2 db 98 6d 1a 45 35 0f 72 95 07 1a 78 89 0d 66 2d 36 10 10 85 2c a1 08 c5 cf 3f 66 3b 38 ac 45 0f 85 22 14 59 6f e0 87 c8 c1 91 bb fa 6d 08 7c 46 3b 70 0a 8d 09 39 cd b5 41 7d 96 b8 5d 8a 26 e6 1a 93 79 ad c2 6b 6f 4d 61 5e 06 2d aa c3 78 e6 bf 21 32 4a 8c 6c 10 76 c9 be 11 38 9d 09 8a 57 8f 5e f6 80 47 ac c0 96 53 33 2f 06 bb ce 93 96 08 7e 28 60 34 54 66 99 9f 74 11 33 f9 1f f3 32 c0 93 ec 80 7a a3 ee 63 3c aa 68 cc 6a f6 2a 8c 48 3d cf 55 a0 d8 9b e3 69 39 e9 80 4e 4e 02 7e 49 6f c6 99 4f b5 25 8b ae 62 ad 95 3d ef 4a 2e 71 7f fc 80 00 92 fe c4 2e a8 d4 25 cc e1 80 d6 c3 40 fa 71 15 16 71 4a 05 d9 b8 b3 ca 0e c5 5f a4 b1				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2021T15:15:04Z / 06/09/2021T10:15:04-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/09/2021T15:15:03Z / 06/09/2021T10:15:03-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4072385				
	Datos estampillados	0AB8B44B5C52F05F2C51E4F03735B7E7FE50A87DA0144E339C4D318E918427D3				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2021T15:43:30Z / 03/09/2021T10:43:30-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	29 1c d7 11 8f 1a 13 67 75 56 30 e1 e3 b0 eb 16 39 50 c5 b5 e6 85 44 7f 77 2e 83 d9 61 8f 9e 45 56 29 35 e2 52 ad b1 af 32 f6 ad f4 bd e9 a5 e9 8a 18 12 03 74 69 a7 eb dd 5e 85 7e 9b 03 40 53 ce 0e c7 cf 36 b9 7e 2b 6b 01 b2 70 16 0b ae 23 82 d8 f2 d9 ba 15 cf 44 58 95 96 16 cb 55 89 33 dd c1 a3 c4 dc a4 1f 3c ae a7 1f 20 65 82 10 be 90 e9 7e 3e 2d 7e 74 56 ce 73 d9 45 94 ca 5c 58 97 8e 6b bb b3 b8 6f a4 21 54 8f 6b 0a 4f ab b3 e7 ec 32 a4 07 06 ef 02 b7 3b a1 b7 c1 5d 04 b7 72 c4 23 1a d9 ec 97 79 0a c2 14 6b 94 ee 43 78 e8 81 d2 f0 ce 0e fd f1 08 58 e7 56 2f c2 e7 9c b5 54 c7 39 dd 2d d8 fb fa 46 1c 80 63 3a 95 bf c9 c1 18 21 c5 fa 91 e2 1f df fd 8c ad 1d fb 15 44 2d 42 b2 de dd 55 4b 41 1e 5a d7 d3 b8 7b 0f 7b a3 99 b8 0f 42 cd 1e 8d 1b 2f d0 d6 d9 f0 b9				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2021T15:43:30Z / 03/09/2021T10:43:30-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/09/2021T15:43:30Z / 03/09/2021T10:43:30-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	4069007				
	Datos estampillados	4DD3F2CE30D95584244E2D440AEEED7A40DB4007BCC84F5F55FC14D3BBA1B0BD7				